



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, (27) Veintisiete de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 27 de enero de 2020, el cual corresponde a auto que decreta embargo y retención de dineros. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

(27) Veintisiete de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
DEMANDANTE	<b>Banco Bancolombia SA NIT 8909039388</b>
DEMANDADO	<b>PEDRO JUAN PEREZ ARRIETA C.C 6873668</b>
RADICADO	<b>23001310300320000007800</b>
ASUNTO	<b>DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 27 de enero de 2020, en el cual se decretó embargo y retención de dineros, como se puede observar en la siguiente imagen:

monteria, reproducción al Sistema Procesal Oral,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el ejecutado PEDRO JUAN PEREZ ARRIETA C.C. N° 6.873.668 tenga o llegase a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, así como CDT o cualquier otro producto en el SERFINANZA S.A. Límite del embargo en la suma de \$100.000.000. N° de cuenta del Banco Agrario de Colombia 230012031003. Oficiese.

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso que data del 27-enero-2020, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

-Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendarado 27-enero-2020 que decretó embargo y retención de dineros.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEGUNDO. LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído**. En caso de existir remanente, por secretaria póngase a disposición del despacho solicitante.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

**TERCERO. No condenar** en costas ni perjuicios.

**CUARTO.** En firme esta providencia, **Archívese el expediente**. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Dcv.